**RESOLUCION N° 105/20**

**VISTOS**

Que con fecha 10 de Julio de 2020, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 30 de Noviembre de 2019 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje .................., por la cobertura de Daño Propio y no por la Cobertura de AUSENCIA DE CONTROL, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ...................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................. con fecha 13 de Agosto de 2020 ha presentado su contestación a la Reclamación adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 24 de Junio de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia virtual de ambas partes, quienes sustentaron su posición absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia, se otorgó a .................. un plazo adicional para que presente: i) Investigaciones policiales que sustentan las conclusiones del Parte Policial presentado. ii) Informe de Procuración de la aseguradora. Que, con fecha 31 de Agosto de 2020 .................. cumplió con presentar los documentos solicitados. Que, así mismo, con fecha 17 de Setiembre de 2020, el asegurado presentó ante la Defensoría un escrito adicional en respuesta al presentado por .................., quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que, el asegurado solicita que .................. proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado, por la cobertura de DAÑO PROPIO y no por la cobertura de AUSENCIA DE CONTROL, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 30 de Noviembre de 2019, cuando se realizaba un viaje familiar de Lima a Cañete, el asegurado sufrió un siniestro en la Panamericana Sur, por el cual la camioneta asegurada chocó de atrás para adelante al vehículo tercero, siendo que no hubo lesionados. 2) Que, el asegurado pasó por todos los controles y exámenes que exigió la policía, resultando negativos ya que el asegurado se encontraba completamente sobrio. 3) Que, la investigación policial a través del Parte N° .................. expedido por la REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR-3-CSMM, concluyó lo siguiente:

*“Que, el asegurado estuvo circulando a velocidad razonable y constante, dentro de los límites permitidos por la ley, por lo tanto no estaba cometiendo ninguna infracción dolosa.*

*Que, no pudo concretar una maniobra evasiva de manera eficaz (…), no conservó la distancia suficiente y no adoptó un manejo defensivo y preventivo (…)”*

4) Que, la conclusión policial es tomada por la aseguradora como justificación para considerar la cobertura como Ausencia de Control, con cuya calificación el asegurado debe pagar el 20% del costo total de la reparación, cuyo monto asciende a S/: 60,225.77, más IGV. 5) Que, la conclusión a la que llega el Parte Policial no solo es contradictoria sino también subjetiva y como tal está en el terreno de la suposición, y sobre las bases de esas conclusiones subjetivas la aseguradora no puede dictaminar que la cobertura corresponde a una Ausencia de Control, no existiendo un peritaje objetivo, científico, que determine que existe una Ausencia de Control. 6) Que, también es importante remarcar que corresponde a la aseguradora asumir la carga probatoria, siendo que en el presente caso la aseguradora no ha demostrado tener pruebas objetivas para sacar una liquidación conforma a la cobertura de Ausencia de Control, basando se solo en conclusiones subjetivas de una Parte Policial.

Que, por su parte .................. solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el reclamante contrató con .................. la póliza vehicular N° .................., siendo endosado dicho contrato de seguro a favor de EDPYME .................. 2) Que, en tal sentido, en las condiciones generales de dicha póliza, se establece lo siguiente:

*“G: Daño Propio por Ausencia de Control*

*Para personas naturales por pólizas endosadas a entidades del Sistema Bancario y/o Financiero*

*Las partes convienen que en mérito de la presente cobertura, sin perjuicio de lo prescrito en las coberturas del presente condicionado, la Compañía, se compromete a otorgar la cobertura de Daño Propio por accidente, siempre que la presente póliza se encuentre endosada a una entidad del sistema bancario y/o financiero, cuando el siniestro se produzca mientras el vehículo hubiese estado:*

*(…)*

*c) Siendo conducido por persona que en momento del accidente cometa una o más de las infracciones tipificadas como “Muy Graves” o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito o la Norma Legal vigente que lo sustituya”.*

3) Que, en tal sentido, en el presente caso se verifica que .................. infringió el reglamento Nacional de Tránsito al momento de ocurrido el siniestro, tal como se observa del Parte N° ...................

V. CONCLUSIONES

* De las Diligencias Policiales, manifestación recibida e investigaciones realizadas, se desprende lo siguiente:
* *Se establece que el conductor de la UT-1 pese a circular a una velocidad razonable y constante, no pudo concretar la maniobra evasiva de manera eficaz llegando a impactar en la parte posterior de la UT-2 , por lo que se atribuye como factor predominante el hecho que el conductor de la UT-1 no conserve la distancia suficiente y no adoptase un manejo defensivo y preventivo en el uso de la vía; por su parte, se establece como factor contributivo la presencia de a UT-2, el cual circulaba por la Carretera Panamericana Sur.*

*VI. SANCIONES ADMINISTRATIVAS*

* *Las sanciones Administrativas, el conductor de la UT-1 estaría inmerso dentro de los alcances del Art. 90 Inc. b, Sec. I CAP II, Titulo IV, Art. 92 Sec. I CAP II, Titulo IV del Reglamento Nacional de Tránsito”.*

5) Que, teniendo lo mencionado en cuenta, es evidente que las infracciones cometidas por .................. a son consideradas como graves.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, a la contestación de la misma y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si la aplicación en el presente caso de la Cobertura establecida en la Cláusula de Ausencia de Control, expresada por .................. en su correo electrónico de fecha 20 de Febrero 2019, se encuentra sustentada de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aplicación de la Cláusula de Ausencia de Control expresada por la aseguradora en su correo electrónico expresado en el Considerando Sexto, se sustenta en las Condiciones de la póliza contratada.

**OCTAVO**: Que, en respuesta a lo mencionado en el Considerando Sétimo, el asegurado manifestó su disconformidad con la aplicación de la cobertura de AUSENCIA DE CONTROL, en razón de que para aplicar la misma, .................. se basa en las Conclusiones del Parte Policial, las mismas que no solo son contradictorias sino también subjetiva y como tal están en el terreno de la suposición, no existiendo un peritaje objetivo, científico, que determine que existe una razón objetiva para la aplicación de la Cobertura de Ausencia de Control.

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por el asegurado en el Considerando Octavo, la DEFASEG al final de la audiencia de vista, solicitó a .................. que remita los análisis e investigaciones realizados por la Policía Nacional, que dieron como resultados las conclusiones que figuran en el Parte Policial y, adicionalmente que remita también informes de procuración realizados por la aseguradora en relación con este caso.

**DECIMO:** Que, en los documentos solicitados a la aseguradora y remitidos por la misma, se aprecia lo siguiente:

SOBRE EL PARTE POLICIAL:

**PARTE N°** ..................

Asunto: Investigaciones efectuadas con relación al Accidente de Tránsito (Choque por Alcance) con subsecuente lesiones personales y daños materiales, con la participación del vehículo de Placa de Rodaje rotativa .................. (UT-1) conducido por .................. (41), el vehículo de Placa de Rodaje .................. (UT-2) conducido por .................. (21) (…)

Ref. Ocurrencia de Transito N° .................., del 30 Noviembre 2019

(…)

**IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS**

1. *La UT-1 era desplazada por su conductor a la altura DEL Km 52 de la carretera Panamericana Sur del Distrito de Santa María del Mar, ocupando el carril izquierdo y momentos previos al evento de tránsito, ocupó el carril derecho, en sentido de circulación de norte a sur.*
2. *La UT-2, era desplazada por su conductor a la altura el Km 52 de la carretera Panamericana Sur, Distrito de Santa María del Mar, ocupando el carril derecho, antecedía a la UT-1 circulando en sentido de norte a sur.*
3. *Que, el conductor de la UT-1 circulaba por el carril izquierdo de la vía a una velocidad razonable y prudente por las condiciones de tránsito existentes, en forma repentina y temeraria la UT-3 invadió su eje de marcha, el conductor de la UT-1 al realizar la maniobra evasiva viró a su derecha procediendo a circular por el carril derecho y por realizar la maniobra evasiva no se percató de la presencia de la UT-2 , procediendo a frenar lo cual no le brindó un resultado positivo, logrando impactar en la parte posterior de la UT-2 originándose los daños materiales a las unidades participantes.*
4. *Se establece que el conductor de la UT-1 al circular por la vía a una velocidad razonable y constante no le fue posible realizar una maniobra evasiva, eficaz y segura, debido a la repentina aparición de la UT-3 , la cual circulaba a una velocidad mayor de la razonable , determinándose que los conductores no adoptaron un manejo defensivo y preventivo para el uso de la vía, como también el conductor de la UT-1 no conservó la distancia suficiente, previo al accidente de tránsito.*

*(…)*

1. *El presente accidente de tránsito reviste las características de un accidente de tránsito en la modalidad de choque por alcance, con subsecuentes lesiones personales para los participantes y daños materiales para la UT-1 y UT-2*

**V. CONCLUSIONES**

* *De las Diligencias Policiales, manifestación recibida e investigaciones realizadas, se desprende lo siguiente:*
* *Se establece que el conductor de la UT-1 pese a circular a una velocidad razonable y constante, no pudo concretar la maniobra evasiva de manera eficaz llegando a impactar en la parte posterior de la UT-2 , por lo que se atribuye como factor predominante el hecho que el conductor de la UT-1 no conserve la distancia suficiente y no adoptase un manejo defensivo y preventivo en el uso de la vía; por su parte, se establece como factor contributivo la presencia de a UT-2, el cual circulaba por la Carretera Panamericana Sur.*

***VI. SANCIONES ADMINISTRATIVAS***

* *Las sanciones Administrativas, el conductor de la UT-1 estaría inmerso dentro de los alcances del Art. 90 Inc. b, Sec. I CAP II, Titulo IV, Art. 92 Sec. I CAP II, Titulo IV del Reglamento Nacional de Tránsito”.*

Que, como se puede apreciar, de las Conclusiones del PARTE N° .................., la falta atribuida al conductor del vehículo asegurado es por no haber conservado la distancia suficiente, y no adoptar un manejo defensivo y preventivo, infracciones que la aseguradora señala califican como “GRAVES” . No obstante, no se menciona específicamente cuál es la tipificación correspondiente a cada una.

Adicionalmente, la aseguradora ha presentado una pericia de parte, que si bien al final recoge el artículo referido a no guardar la debida distancia, en el análisis y conclusiones no hace referencia expresa a dicho hecho, si no más bien a la velocidad del conductor, conforme a lo siguiente:



Asimismo, señala lo siguiente respecto a la secuencia del evento:



Y concluye:



 

Con lo cual además de recoger las infracciones tipificadas en el numeral 90 inc. b) y 92 que recoge el Reglamento Nacional de Tránsito, hace referencia al art. 271 del mismo. Sin hacer referencia expresa a la tipificación correspondiente a cada infracción de acuerdo a la Tabla de Infracciones correspondiente.

De otro lado, la Cláusula de Ausencia de Control, expresa lo siguiente:

*“G: Daño Propio por Ausencia de Control*

*Para personas naturales por pólizas endosadas a entidades del Sistema Bancario y/o Financiero*

*Las partes convienen que en mérito de la presente cobertura, sin perjuicio de lo prescrito en las coberturas del presente condicionado, la Compañía, se compromete a otorgar la cobertura de Daño Propio por accidente, siempre que la presente póliza se encuentre endosada a una entidad del sistema bancario y/o financiero, cuando el siniestro se produzca mientras el vehículo hubiese estado:*

*(…)*

*c) Siendo conducido por persona que en momento del accidente cometa una o más de las infracciones tipificadas como “Muy Graves” o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito o la Norma Legal vigente que lo sustituya”.*

Ahora bien, en la comunicación de rechazo de la aseguradora al pedido del reclamante, la compañía rechaza su solicitud por considerar que se ha incurrido en las infracciones recogidas en el atestado tipificadas en el art. 90 inc. b y art 92 del Reglamento nacional de Tránsito, siendo que la primera corresponde a una obligación general de manejar con cuidado y prevención y la segunda se refiere a la obligación de mantener distancia.

Al respecto, este colegiado aprecia que la aplicación de la cláusula de ausencia de control se da cuando la infracción se tipifica como “muy grave” o “grave”, y no únicamente cuando se ha cometido una eventual infracción al reglamento de tránsito. En este caso, aun cuando la aseguradora ha omitido indicar la tipificación de la falta, revisando la Tabla publicada en la web del SAT ( <https://www.sat.gob.pe/WebSiteV8/Modulos/contenidos/mult_Papeletas_ti_rntv2.aspx>), se aprecia como infracción “G05” calificada como Grave “No mantener una distancia suficiente, razonable y prudente, de acuerdo al tipo de vehículo y por la vía por la que se conduce, mientras se desplaza o al detenerse detrás de otro”.

Por lo que resultaría admisible la calificación de la cláusula de ausencia de control en la medida que esté debidamente probado que el vehículo asegurado no mantuvo la distancia por la vía que se conduce. Siendo además que no resulta suficiente concluir que se produjo la infracción porque está mencionada en el atestado policial, sino que dicha atribución debe ser coherente con lo expresado en el análisis de los hechos y evaluación del siniestro.

En efecto, es importante señalar -como ya ha sido recogido en resoluciones previas- que los documentos policiales no constituyen prueba plena, sino documentos que se valoran en conjunto con las otras pruebas que las partes presentan y los argumentos que exponen. En este sentido, y pronunciándose en particular sobre el valor probatorio del atestado policial, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional”* (Exp. Nº 616-2005-PHC/TC; Exp. Nº 981-2004-PHC/TC; Exp. N° 03901-2010-PHC/TC).

A mayor abundamiento, a continuación, citamos otra consideración expuesta en reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional:

*“4. Por ello, este Tribunal debe subrayar, conforme lo ha sostenido en sus sentencias 2952-2005-PHC y 3960-2005-PHC, que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, pues es la Judicatura la que resuelve; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. En esa misma línea de razonamiento deben considerarse los informes, atestados, oficios o cualquier otro documento emanado de la Policía Nacional del Perú, puesto que aquellos únicamente tendrán el valor probatorio que el juzgador les otorgue”* (https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06157-2007-HC.pdf)

De la secuencia del evento y documentos que obran en autos, este colegiado aprecia que la unidad asegurada impacta al otro vehículo por toda la parte posterior de éste, y no por el lado posterior izquierdo:

(..................)

Al apreciarse los daños en ambos vehículos, se evidencia que el resultado del choque es producto un impacto por alcance a toda la parte posterior del vehículo que estaba delante de la unidad asegurada, lo que es causado por el hecho que el conductor de la unidad asegurada circulaba sin guardar la distancia reglamentaria.

Para el colegiado, los daños que presentan los vehículos colisionados evidencian que el impacto no es producto de una maniobra de virar para ingresar al carril derecho de donde se desplazaba la unidad que se encontraba delante (lo que hubiera dado como resultado un impacto lateral en la parte posterior izquierda). Por el contrario, tales daños permiten comprobar que la unidad asegurada logró ingresar al carril derecho y al circular en dicho carril sin la distancia reglamentaria llega a alcanzar y a impactar luego en la parte posterior del vehículo que se desplazaba antecediéndolo.

Por lo tanto, el choque se produce porque no guardó su distancia, siendo que la unidad que lo antecedía iba a menor velocidad (tal como se describe en el literal D (secuencia del evento), numeral 3, del informe pericial de parte previamente transcrito).

Que, en atención a todo lo expresado, se considera que la aplicación de la Cláusula de Ausencia de Control, posee legitimidad.

Que, en consecuencia, esta Defensoría concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que, con el voto del Sr. Gonzalo Abad del Busto y el voto dirimente del Dr. Rolando Eyzaguirre Maccan, presidente de la Defensoría del Asegurado, se resuelve en mayoría

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra ...................

Lima, 09 de noviembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica el voto en mayoría de los vocales cuyos nombres figuran a continuación***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**

***VOTO EN MINORIA DE LOS SEÑORES VOCALES DRA. MARÍA EUGENIA VALDEZ FERNÁNDEZ BACA Y DR. MARCO ANTONIO ORTEGA PIANA:***

Los vocales que suscriben discrepan de los últimos cinco párrafos de la resolución emitida en mayoría, siendo su análisis en minoría el siguiente:

De la secuencia del evento y documentos que obran en ambas pericias, no se aprecia que el conductor circulaba por una vía sin guardar la distancia y que esta haya sido la causa del accidente; por el contrario, se aprecia que el reclamante iba por el carril izquierdo y que es como consecuencia de la aparición del tercer vehículo que lo adelanta, que el conductor del vehículo asegurado, en una maniobra evasiva, ingresa al carril derecho y debido a ello, impacta en la parte posterior de la unidad vehicular que se encontraba en dicho carril derecho antecediéndolo. Por lo tanto, el choque no se produce porque no guarde su distancia, sino porque deba ingresar a dicho carril, siendo que la unidad que lo antecedía iba a menor velocidad (tal como se describe en el literal D (secuencia del evento), numeral 3, del informe pericial de parte previamente transcrito).

Si el ingreso y choque hubieran sido en simultáneo al ingreso al carril derecho, es claro que el impacto hubiera sido lateral y en la parte posterior izquierda, pero si se ingresó al carril derecho en una maniobra evasiva y ya estando en dicho carril a los pocos segundos uno encuentra un vehículo que viene a menor velocidad, sin que se pueda frenar o reducir la velocidad a tiempo, dada la rapidez y secuencia del evento, el choque se produce en la parte posterior; y por tanto no estamos ante un choque que se derive de no guardar la distancia, sino de la secuencia de eventos previamente descritos que inició con la aparición de un tercer vehículo reconocido en el atestado policial.

En consecuencia, la opinión de los vocales que suscriben es porque se declare FUNDADO el reclamo.

***La Secretaría Técnica certifica el voto en minoría de los vocales cuyos nombres figuran a continuación.***

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**